

# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 25

**MARZO 10, 2016** 

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Segundo Periodo Ordinario

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

#### Presidente

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

#### Vicepresidentes

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez

#### Secretario

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

#### **Vocales**

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aguiles Cortés López

#### DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA

#### **Presidente**

Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal

#### Vicepresidentes

Dip. Laura Barrera Fortoul

Dip. Juana Bonilla Jaime

#### Secretarios

Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez

Dip. María Pérez López

Dip. José Antonio López Lozano

#### INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio

- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Árcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba ReynaldoOlvera Entzana Aleiandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos RobertoSánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



#### **GACETA PARLAMENTARIA**

# Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1 25 Marzo 10, 2016

#### ÍNDICE

#### **PÁGINA**

6

64

76

90

- ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, 4 CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.
- ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE 5 SESIONES DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

# ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (ES REGLAMENTARIA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y ESTABLECE LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA TITULAR Y GARANTIZAR A TODA PERSONA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O EJERZA ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS). PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. (BUSCA FORTALECER LA JUSTICIA CON UNA VISIÓN DE GÉNERO QUE ASEGURE A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LES PERMITA DESENVOLVERSE A PLENITUD). PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. (ESTABLECE DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A LA MUJER, LAS NIÑAS Y A LAS ADOLESCENTES Y FORTALECEN LA EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO). PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

## ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER MES DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

#### **ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

#### Presidenta Diputada Patricia Durán Reveles

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con treinta y seis minutos del día primero de marzo de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la Junta, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia informa, que la presente Junta se llevará a cabo de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y que el propósito de la Junta, lo constituye la Elección de la Directiva que habrá de fungir durante el primer mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia instruye a la Secretaría distribuya las cédulas para elegir a los integrantes de la Directiva que habrán de fungir durante el primer mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidente al diputado Raymundo Martínez Carbajal; como Vicepresidentes, a las diputadas Laura Barrera Fortoul y Juana Bonilla Jaime; y como Secretarios, a los diputados Marco Antonio Ramírez Ramírez, María Pérez López y José Antonio López Lozano.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Junta, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las catorce horas del día de la fecha, y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.

#### Secretario

Diputado Gerardo Pliego Santana.

#### **ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Presidente Diputado Raymundo Martínez Carbajal.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las catorce horas con catorce minutos del día primero de marzo de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Presidencia informa que la sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la "LIX" Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al procedimiento que normará la sesión solemne y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al diputado Presidente Raymundo Martínez Carbajal.

2.- La Presidencia declara la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la "LIX" Legislatura del Estado de México, siendo las catorce horas con veintidós minutos, del día primero de marzo de dos mil dieciséis.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la Sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

- 3.- Se entona el Himno del Estado de México.
- 4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día jueves diez del mes y año en curso a las dieciséis horas.

#### **Diputados Secretarios**

Marco Antonio Ramírez Ramírez

José Antonio López Lozano

María Pérez López

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, 17 de febrero de 2016.

C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 6° el derecho humano de acceso a la información, en términos de los principios y las bases establecidas al efecto y en función de las cuales, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, rigen su actuación.

El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de transparencia, dicha adecuación normativa, implica fundamentalmente otorgar autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la ampliación de los sujetos obligados y la precisión de las bases de transparencia para las entidades federativas.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 documento rector de las políticas gubernamentales, en sus principios fundamentales establece la transparencia como instrumento rector de las acciones del Gobierno Estatal para facilitar el acceso a la información que permita una adecuada rendición de cuentas, mediante mecanismos eficaces y oportunos.

Dentro del objetivo relativo a establecer una Gestión Gubernamental que genere resultados, se destaca que las acciones del Gobierno Estatal tienen como objetivo principal incrementar el nivel de vida y lograr una mayor igualdad de oportunidades entre los mexiquenses y para cumplir con ese objetivo se requieren resultados tangibles en cada una de las áreas de influencia de la función pública, esto es, posibilitar que el Gobierno Estatal se oriente a la obtención de resultados, para que las políticas gubernamentales tengan un impacto positivo en la realidad de la Entidad, siendo necesario que las mismas sean consecuencia de un proceso integral de planeación, de una ejecución eficiente de las políticas gubernamentales y de la evaluación continua de las acciones de gobierno.

Son elementos torales para la consecución de los objetivos desarrollados en el pilar de referencia, la planeación integral, la ejecución eficiente, la evaluación continua, la coordinación interinstitucional, el fortalecimiento del marco normativo, la eficiencia gubernamental, la simplificación administrativa, la profesionalización del servicio público y la transparencia.

Respecto a la transparencia se establece que la apertura a la información es una gran herramienta de gobierno, la cual debe ser presentada de manera clara, oportuna, expedita y gratuita y que constituye primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, dado que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno y ello, favorece la rendición de cuentas.

El 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los

municipios.

En congruencia el 8 de junio de 2015, se publicó en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número 437 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, por virtud del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, amén de la reforma a la Constitución Federal y la Ley General de referencia.

Dicha adecuación a la norma constitucional local establece que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables y que la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Al efecto, se precisa que el referido derecho ha de regirse por diversos principios y bases, entre los que destaca que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes y que en la interpretación de ese derecho tiene prevalencia el principio de máxima publicidad.

Algunos de los elementos fundamentales de la reforma de mérito lo constituyen las disposiciones relativas a que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación, asimismo destaca el mandato tocante a que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece la propia Constitución.

En el afán de transitar hacia la modernización de los procesos y continuar en la tendencia del uso de tecnologías de la información, dicha reforma estableció que los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, son susceptibles de tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la Ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia, que las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta y que los sujetos obligados tienen la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

En este orden de ideas, destaca el mandato constitucional en el sentido de que la Ley reglamentaria, determine la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En concomitancia, destacan las disposiciones rectoras del organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados que se constituye como el ente garante de las disposiciones que se proyectan en la ley que se somete a la consideración de esa Soberanía Popular, destacando que los principios rectores de actuación de dicho ente son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Particular referencia amerita que las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y que se integra por cinco comisionados que para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la

vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley, destacando además que en la conformación del organismo autónomo garante ha de procurarse la equidad de género y que dicho organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

Como puede apreciarse, dicha reforma constitucional implica diversos rubros que no sólo fortalecen la cultura de legalidad y transparencia en el Estado, pero también suponen el esfuerzo obligado para realizar las adecuaciones legislativas conducentes en el afán de cumplir con el mandato de la propia norma fundante local.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida con consideración.

#### GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

#### **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de México y reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Armonizar las disposiciones legales de nuestra entidad con lo señalado por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información.
- **III.** Garantizar a los particulares el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos.
- **IV.** Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto y el Instituto Nacional.
- V. Establecer las bases de participación del Instituto en el Sistema Nacional, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.
- **VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.
- **VIII.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.
- **IX.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.
- Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
- **I.** Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones, necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.
- II. Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.
- III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto.
- IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las unidades de transparencia y del Instituto.
- **V.** Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia al artículo 32 de la Ley General.
- **VI.** Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
- b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
- c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
- d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

- e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.
- f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas, relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
- h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- VII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- **VIII.** Días: todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de lo previsto en el calendario oficial que para tal efecto apruebe el Pleno del Instituto.
- IX. Derecho de Acceso a la Información: es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados conforme a esta Ley y demás disposiciones de la materia.
- **X.** Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informáticos u holográficos.
- **XI.** Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
- **XII.** Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponde a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.
- **XIII.** Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.
- **XIV.** Información de interés público: se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados y que generan en el ejercicio de sus atribuciones.
- XV. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.
- **XVI.** Información Reservada: la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.
- **XVII.** Información Confidencial: la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta Ley, en términos de lo establecido por el artículo 124 del presente ordenamiento, y otras leyes.

**XVIII.** Instituto: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

XIX. Instituto Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XXI. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XXII.** Plataforma Nacional: la Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General en materia de transparencia y acceso a la información.

**XXIII.** Servidor Público: toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

**XXIV.** Servidor Público Habilitado: persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia.

XXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXVI. Sujeto Obligado: cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de México y municipios, que deba cumplir con las obligaciones previstas la presente Ley.

XXVII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las sanciones contenidas en la presente Ley.

XXVIII. Unidad de Transparencia: las establecidas por los sujetos obligados para alimentar, actualizar y mantener vigente la información pública de oficio en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XXIX. Versión Pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesibles de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, y demás disposiciones de la materia, privilegiando al principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

- **Artículo 6.** En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo que disponen las leyes de la materia.
- **Artículo 7.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.
- **Artículo 8.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

# CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

# SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

- **I.** Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.
- **III.** Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- **IV.** Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.
- **V.** Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.
- VI. Máxima publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- VII. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y

criterios personales.

- **VIII.** Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.
- **IX.** Transparencia: obligación de Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen.

# SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **Artículo 10.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto, deberán atender a los principios señalados en la presente sección.
- **Artículo 11.** Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.
- **Artículo 12.** Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- **Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponible en los términos y condiciones que se establezca en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia.
- **Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, completa, confiable, verificable, veraz, oportuna y sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a generarla, procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- **Artículo 15.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.
- **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.
- **Artículo 18.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito. Solo podrá requerirse el cobro correspondiente por la reproducción, expedición, grabación, digitalización, escaneo o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable.

La información que en términos de ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica,

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con

discapacidad, será sin costo para los mismos.

**Artículo 19.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 20.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inactividad

Si es el caso que la información si se generó, o poseyó pero no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del porque no obra en sus archivos la información.

- **Artículo 21.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- **Artículo 22.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.
- **Artículo 23.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones de la materia.

# CAPITULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

- **Artículo 24.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
- **I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia.
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal.
- V. Los órganos autónomos.
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral.
- VII. Los partidos políticos estatales y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil por ciudadanos que postulen su candidatura.
- VIII. Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo.
- IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así corno garantizar y respetar el derecho a la información pública.

- **Artículo 25.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.
- **II.** Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.
- **III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia.
- **IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.
- VI. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial.
- **VII.** Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen.
- **VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional.
- **IX.** Fomentar el uso de tecnologías de información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos.
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.
- **XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley, y en general aquella que sea de interés público.
- XII. Difundir proactivamente información de interés público.
- XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto.
- **XIV.** Preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que se encuentren en su posesión, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.
- **XV.** Informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.
- XVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones.

- **Artículo 26.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.
- Artículo 27. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a

través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y por lo tanto no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través del área responsable de coordinar su operación.

**Artículo 28.** Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

# TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

# CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 29. El Instituto es un órgano público autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, de carácter estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de la difusión, protección, respeto y garantía, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto estará integrado por cinco Comisionados, los cuales serán propuestos por la Legislatura del Estado, pudiendo ser objetados por el Gobernador, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

El Instituto podrá modificar su estructura, funciones y base de organización, cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus facultades, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades, así como determinar la integración, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de sus comisionados de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad de la materia.

El Instituto tendrá su domicilio en cualquiera de los municipios que conforman el Estado de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

**Artículo 30.** La Legislatura del Estado, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma del Instituto, deberá prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

El Comisionado Presidente será designado por los propios comisionados mediante voto secreto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 31.** En su organización, funcionamiento y control, el instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley, Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

El Instituto aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y determinará la conformación de sus comités de arrendamientos, adquisiciones y enajenaciones, entre otros, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

**Artículo 32.** Los comisionados del Instituto sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y serán sujetos de juicio político, de

conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 33.** El Instituto tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

La Legislatura Local deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la Ley General y la presente Ley, de conformidad con lo que establecen las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 34. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley General, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la presente Ley.
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Séptimo de la presente Ley.
- **III.** Darle trámite en el ámbito de su competencia, a los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por el propio Instituto, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto de la presente Ley.
- **IV.** Solicitar al Instituto Nacional, que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto la presente Ley.
- V. Participar en la coordinación del Sistema Nacional.
- VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.
- **VII.** Establecer lineamientos y criterios en materia de acceso a la información pública para todos los sujetos obligados de la Ley y vigilar su cumplimiento.
- VIII. Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento.
- IX. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados.
- **X.** Solicitar a los sujetos obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas la atención de solicitudes de información presentadas verbalmente.
- **XI.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de programas de información.
- **XII.** Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos la información pública de oficio, el sistema de datos personales así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información.
- XIII. Apoyar a los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- XIV. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley.
- XV. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares.
- XVI. Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información

pública.

- **XVII.** Realizar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el reconocimiento sobre la materia de acceso a la información.
- **XVIII.** Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- **XIX.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla.
- **XX.** Designar, a través de su comisionado presidente, a los servidores públicos de su adscripción para administrar sus recursos materiales y financieros.
- **XXI.** Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado.
- XXII. Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación.
- **XXIII.** Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal.
- **XXIV.** Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley.
- **XXV.** Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- **XXVI.** Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley.
- **XXVII.** Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial en el ámbito de su competencia.
- **XXVIII.** Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley.
- XXIX. Nombrar al Contralor Interno del Instituto.
- **XXX.** Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.
- **XXXI.** Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- XXXII. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- **XXXIII.** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.
- **XXXIV.** Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.
- **XXXV.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.
- **XXXVI.** Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.
- XXXVII. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus

atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.

XXXVIII. Promover la igualdad sustantiva.

**XXXIX.** Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

**XL.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

**XLI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables.

XLII. Ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

**XLIII.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.

**XLIV.** Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

**XLV.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

**XLVI.** Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

**XLVII.** Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de México, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

**XLVIII.** Rendir informe anual de actividades a través de su presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año.

XLIX. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 35.** El Instituto colaborará en el desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la Plataforma Nacional, para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 36. El Instituto promoverá la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.

**Artículo 37.** El Instituto formará parte del Sistema Nacional, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 38.** El Instituto será representado ante el Sistema Nacional, por su titular o a falta de este, por un comisionado del Instituto, el cual será designado por el Pleno del mismo.

Artículo 39. Los Comisionados y el Comisionado Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de siete años.

Si cumplido el plazo a que se refiere este artículo, no se hubieren aprobado las designaciones de quienes habrán de desempeñar el cargo de Comisionados para el periodo siguiente, seguirán en vigor los nombramientos anteriores hasta en tanto la Legislatura del Estado apruebe la designación de los nuevos.

En ningún caso se entenderá esto como ratificación del encargo.

Artículo 40. Los comisionados y el comisionado presidente solo podrán ser removidos de su cargo y

destituidos por las causales siguientes:

- I. Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley, o incurra en alguna responsabilidad administrativa que amerite su destitución, lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local.
- II. Cuando hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal, mediante sentencia ejecutoria.
- **Artículo 41.** El Procedimiento para la destitución de los integrantes del Pleno, por alguna de las causales establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:
- I. Será iniciado a solicitud de por lo menos la cuarta parte de los integrantes de la Legislatura, o a propuesta del titular del Ejecutivo.
- II. Si es propuesto por el titular del Ejecutivo, lo comunicará a la Legislatura, para que este proceda conforme a la fracción siguiente.
- **III.** Iniciado el procedimiento, la Legislatura del Estado citará al o a los Comisionados presuntos responsables, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.
- IV. Desahogada la garantía de audiencia, la Legislatura del Estado determinará la responsabilidad del o de los inculpados, calificará la gravedad de la infracción y resolverá, por las dos terceras partes de sus integrantes, si es el caso de proceder a su destitución.
- V. La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Comisionados, será comunicado al titular del Ejecutivo para que proponga a los nuevos Comisionados.

En el supuesto de que la Legislatura resuelva que no es el caso de proceder a la destitución, se dará por terminado el procedimiento respectivo.

#### Artículo 42. Para ser comisionado se requiere:

- I. Cumplir con cualquiera de las calidades señaladas en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o tener, cuando menos, tres años de residencia fija en determinado lugar del territorio de la Entidad.
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad a la fecha de su nombramiento.
- **III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.
- **IV.** No haber ni tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación.
- V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal, ni Procurador General de Justicia del Estado durante un año previo a su designación.
- VI. Contar con título profesional y tener conocimientos en la materia.
- VII. Gozar de prestigio social y profesional.
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política, por lo menos cinco años antes de su designación.
- IX. No ser ni haber sido ministro de culto por lo menos cinco años antes de su designación.
- **Artículo 43.** Durante su gestión, los Comisionados y el Comisionado Presidente no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia, esta

última que no implique remuneración, siempre que estas sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

**Artículo 44.** A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como con el Titular del órgano de control interno quien tendrá las facultades que le establezca el Reglamento Interior.

## CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

**Artículo 45.** Los sujetos obligados establecerán un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por un número impar:

En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar, órganos, entidades, fideicomisos, fondo público, así como de la Procuraduría General de Justicia o el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

En los casos de los poderes Legislativo y Judicial, sus organismos, órganos y entidades, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente. En el caso de los ayuntamientos, sus organismos, órganos y entidades, por el Presidente Municipal o quien éste designe, en el caso de los órganos autónomos y tribunales administrativos, partidos políticos o sindicatos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

#### Artículo 46. Los comités de transparencia tendrán las siguientes funciones:

- **I.** Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información.
- **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- **III.** Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.
- **IV.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias las medidas y políticas para facilitar y eficientar la atención, trámite y obtención de información en las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso a la información.

- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia.
- **VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesabilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.
- **VII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108 de la presente Ley.
- VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- **IX.** Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto.
- X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año.
- **XI.** Recabar y enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto de conformidad con lo que este solicite y los lineamientos que para tal efecto se expidan.
- **XII.** Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
- **XIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.
- XIV. Las demás que se desprendan de la presente Ley y la normatividad aplicable, que faciliten el acceso a la información.

#### CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 47.** Los sujetos obligados contarán, para la atención de las solicitudes de información, con una Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre estos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, que no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 48. Las unidades de transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable.
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
- **III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
- **VI.** Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- **VII.** Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados y costos de reproducción y envío.
- IX. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información.
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- **XI.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- **XII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.
- **XIII.** Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 49.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

- **Artículo 50.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.
- **Artículo 51.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Transparencia a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.
- Artículo 52. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia.
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia, en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- **IV.** Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.
- **V.** Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en la que se basa dicha propuesta.
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

# CAPITULO IV CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO

**Artículo 53.** El Instituto contará con un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por cinco consejeros, cuyo cargo será honorífico, por un plazo que no exceda de tres años.

Para su nombramiento, la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al o los consejeros, previa convocatoria abierta a personas de la Sociedad Civil y la Academia, la cual deberá ser publicada en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno, así como en todas las páginas de los Sujetos Obligados.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen a la Legislatura del Estado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del encargo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.

Para el caso de que existan más de dos Consejeros con la misma antigüedad, la Legislatura del Estado, determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución, en términos del artículo 54, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Consejo será presidido por el Consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión.

El funcionamiento del Consejo se establecerá en el ordenamiento reglamentario que para tal efecto se emita.

**Artículo 54.** En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la equidad de género, la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil, la academia y se integrará cuando menos a una persona de la comunidad indígena del Estado.

Para ser Consejero además de lo establecido en el párrafo anterior, se requiere gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Difundir los asuntos e información que sean de su conocimiento, así como la que guarde el carácter de reservada o confidencial.
- II. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos:
- III. Por renuncia;
- IV. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones; y
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

En el supuesto previsto en el inciso VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue al o los Consejeros, resolverá lo procedente.

Artículo 55. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento.
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- **III.** Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes.

- **IV.** Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información pública, accesibilidad y protección de datos personales.
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.
- **VII.** Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública y su accesibilidad.

# TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

# CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 56.** Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de México, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, meses de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

- **Artículo 57.** El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan, podrá:
- **I.** Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones.
- **II.** Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.
- **III.** Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley.
- **IV.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.
- **V.** Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.
- **VI.** Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.
- **VII.** Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.
- **VIII.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y

aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

**Artículo 58.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores.
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

#### CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

**Artículo 59.** El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 60.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 61.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

**Artículo 62.** La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

# CAPÍTULO III DEL GOBIERNO ABIERTO

**Artículo 63.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Con independencia de las obligaciones en materia de transparencia que deban solventar los sujetos obligados, el Instituto promoverá la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.

## TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 64.** La presente Ley y demás disposiciones de la materia establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 65.** Los lineamientos técnicos que emitan el Sistema Nacional y el Instituto establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace

referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 66.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 67.** El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 68.** La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 69.** El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad. La información publicada deberá ser accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendentes a garantizar la accesibilidad de dar información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional y del Instituto.

**Artículo 70.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 71.** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 72.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán:

- **I.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- **II.** Tratar datos personales solo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad

aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.

- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- **V.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación.
- **VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo en la presente Ley.

- **Artículo 73.** Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.
- **Artículo 74.** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.
- **Artículo 75.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.
- **Artículo 76.** El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando no se cumplan los principios señalados en esta Ley y cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

# CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

- **Artículo 77.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
- **I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.
- **II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Las facultades de cada área.
- IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer.

- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.
- VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.
- IX. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral.
- **X.** El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.
- **XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.
- **XII.** La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- **XIII.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos.
- **XIV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área.
- b) Denominación del programa.
- c) Periodo de vigencia.
- d) Diseño, objetivos y alcances.
- e) Metas físicas.
- f) Población beneficiada estimada.
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
- h) Requisitos y procedimientos de acceso.
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
- i) Mecanismos de exigibilidad.
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
- I) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
- m) Formas de participación social.

- n) Articulación con otros programas sociales.
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
- **q)** Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados.
- **XVI.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, sistemas, procesos, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.
- **XVII.** Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información.
- XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.
- **XIX.** Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja.
- **XX.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
- **XXI.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- **XXII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- **XXIII.** Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- **XXIV.** Los trámites, servicios, requisitos y formatos que ofrecen señalando los requisitos para acceder a los mismos.
- **XXV.** La información relativa al presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gastos, en términos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de las cuentas y deudas públicas estatal y municipales, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- **XXVI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.
- **XXVII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial, las Contralorías de los Órganos Autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las Contralorías Municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan.
- **XXVIII.** La información sobre los programas anuales, en su caso, •la información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida.
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
- 2. Los nombres de los participantes o invitados.
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
- **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
- **10.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
- 13. El convenio de terminación.
- **14.** El finiquito.
- a) De las adjudicaciones directas.
- 1. La propuesta enviada por el participante.
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
- 3. La autorización del ejercicio de la opción.
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos.
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
- **6.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
- **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- 10. El convenio de terminación.
- 11. El finiquito.
- XXIX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

**XXX.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**XXXI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, certificaciones, licencias a autorizaciones otorgados, específicamente los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como los expedientes concluidos relativos a las mismas, expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

**XXXII.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

**XXXIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

**XXXIV.** Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

XXXV. Padrón de proveedores y contratistas.

**XXXVI.** Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

XXXVII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

**XXXVIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

**XXXIX.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

**XL.** Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.

**XLI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

XLII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

**XLIII.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

XLIV. Los estudios financiados con recursos públicos.

**XLV.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

**XLVI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

**XLVII.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

**XLVIII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

- XLIX. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.
- L. El catálogo de disposición y guía de archivo documental.
- **LI.** Los acuerdos contenidos en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.
- LII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- **LIII.** La información relativa a las cuentas públicas estatal y municipales, así como la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.
- LIV. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los sujetos obligados.
- **LV.** Los indicadores establecidos por los sujetos obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.
- LVI. Programas Anuales de Obra.
- **LVII.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

## CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

- **Artículo 78.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la siguiente:
- I. El Plan Estatal de Desarrollo y el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México.
- II. El Presupuesto de Egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
- **III.** El listado de las expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.
- **IV.** El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.
- **V.** Los nombres de las personas a quienes se les habilitaron para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.
- **VII.** Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- **VIII.** Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas.
- IX. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección General Jurídica y

Consultiva del Estado de México o del Pleno para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trata de situaciones de emergencia.

- X. Los ingresos derivados del Sistema de Coordinación Fiscal, donde se especifiquen lo siguiente:
- a. Las participaciones.
- b. Las aportaciones.
- **XI.** Los recursos federales establecidos en el Titulo Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:
- a. Subsidios federales.
- b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.

**Artículo 79.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 77, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, con la siguiente información:

- I. Agenda legislativa.
- II. Gaceta Parlamentaria.
- III. Orden del día.
- IV. El Diario de Debates.
- V. Las versiones estenográficas.
- VI. Las listas de asistencia y votación de cada una de sus sesiones del Pleno y de las comisiones y comités.
- **VII.** Las iniciativas de ley, informes, diario de debates, acuerdos, decretos, puntos de acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes, que en su caso, recaigan sobre las mismas.
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la Legislatura Estatal.
- **IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.
- **X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.
- **XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.
- **XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.
- **XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio e investigación legislativa.
- **XIV.** Los resultados de los estudios e investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación.

- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- **XVI.** Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura.
- **Artículo 80.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción III de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 77, deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:
- **I.** Las tesis y ejecutorias publicadas Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas.
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.
- **Artículo 81.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción IV, de esta Ley, adicionalmente ,a la información señalada en el artículo 77 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:
- **I.** Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos, ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, jardines y su equipamiento.
- II. Planes de desarrollo municipal, reservas territoriales y ecológicas.
- III. Los ingresos derivados del Sistema de Coordinación Fiscal, donde se especifiquen lo siguiente:
- a) Las participaciones.
- b) Las aportaciones.
- IV. Los recursos federales establecidos en el Titulo Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:
- a) Subsidios federales.
- b) Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.
- **V.** Los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- **VI.** Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.
- VII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- **VIII.** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

**Artículo 82.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción V de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 77, deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Instituto Electoral del Estado de México y Tribunal Estatal Electoral:
- a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- c) La geografía y cartografía electoral.
- d) El registro de candidatos a cargos de elección popular.
- **e)** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos.
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.
- **g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestro, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.
- I) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales.
- m) El monitoreo de medios.
- II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- **a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.
- **b)** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que resolvieron.
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente.
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite.

- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos.
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado.
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- I) Los programas y acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de derechos humanos.
- m) Las disposiciones que regulen la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y recomendaciones emitidas por su Consejo Consultivo.

#### III. El Instituto:

- **a)** La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de sus resoluciones.
- **b)** Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas.
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión.
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.
- **Artículo 83.** Además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, las universidades o instituciones de educación superior públicas estatales autónomas y dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:
- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos.
- II. Toda la información relacionada con sus procesos administrativos.
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático.
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos.
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición.
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos.
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente.
- **XI.** El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.
- Artículo 84. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción VI de esta Ley, además de lo señalado en el artículo 77, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la

siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
- a) El domicilio.
- **b)** Número de registro.
- c) Nombre del sindicato.
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia.
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo.
- f) Número de socios.
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan.
- h) Central a las que pertenezcan, en su caso.
- II. Las tomas de nota.
- III. El estatuto.
- IV. El padrón de afiliados.
- V. Las actas de asamblea.
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo.
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo.
- VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de afiliados.

**Artículo 85.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción VII de esta Ley, las agrupaciones políticas estatales y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la información siguiente:

- **I.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia.
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.

- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político.
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.
- **IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados.
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.
- XI. El acta de la asamblea constitutiva.
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen.
- XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión.
- **XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal.
- **XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.
- **XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula.
- **XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.
- **XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales.
- **XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.
- **XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.
- **XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- **XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control.
- **XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
- **XXV.** El estado de situación financiera y el patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.
- **XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.
- **XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.
- **XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

- **XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación, capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.
- **XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.
- **Artículo 86.** Además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, los sujetos obligados establecidos en el artículo 24, fracción VIII de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:
- **I.** El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario.
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso.
- **III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuentes de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban.
- **IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables.
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público.
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso.
- **VII.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución, extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto.
- **VIII.** Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.
- **Artículo 87.** Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 24, fracción IX de esta Ley, además de lo señalado en el artículo 77, deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información siguiente:
- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.
- II. El directorio del Comité Ejecutivo.
- III. El padrón de socios.
- **IV.** La relación detallada de los recursos púbicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 88.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Instituto, así como las demás disposiciones de la materia, remitan el listado de información que consideren de interés público.
- **II.** Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue.
- **III.** Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **CAPÍTULO IV**

# DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA EN LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD

**Artículo 89.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, determinará los actos en que las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas colectivas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno estatal participó en su creación.

- **Artículo 90.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:
- I. Solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas que atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Instituto, así como las demás disposiciones aplicables, remitan el listado de información que consideren de interés público.
- **II.** Revisar el listado que remitió la persona física o jurídicas colectivas en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable les otorque.
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir y los plazos para ello.

# CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- **Artículo 91.** Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
- **Artículo 92.** El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 93.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficial por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.
- **Artículo 94.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 95.** La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma.
- **II.** Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días.
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen.
- **IV.** El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dió cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.
- **V.** El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

El personal del Instituto tendrá acceso a la información y documentación de los sujetos obligados para llevar a cabo las verificaciones previstas en el presente capítulo.

### CAPÍTULO VI DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 96.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 97.** El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto.
- **II.** Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado.
- III. Resolución de la denuncia.
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 98.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado.
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado.
- **III.** El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la

jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto.

**V.** El nombre del denunciante y, opcionalmente su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 99. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico.
- a) A través de la Plataforma Nacional.
- b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentando físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

**Artículo 100.** El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 101.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**Artículo 102.** El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 103.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**Artículo 104.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 105.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 106.** En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

# TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 107.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y en ningún caso podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones generales.

Artículo 108. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- II. Expire el plazo de clasificación.
- **III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información o,
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 109. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como

reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 110.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 111. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **I.** La divulgación de la información representa un riesgo general, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar su perjuicio.

**Artículo 112.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
- **Artículo 114.** Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 115.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la presente Ley como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- **Artículo 116.** Los sujetos obligados, a través de las unidades de transparencia, observarán obligatoriamente los lineamientos y criterios que emita el Sistema Nacional, a través del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo, así como dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.
- **Artículo 117.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- **Artículo 118.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
- **Artículo 119.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
- **Artículo 120.** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

### CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

- **Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
- I. Comprometa la seguridad Nacional, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- **II.** Pueda dañar o menoscabar la conducción de relaciones internacionales, de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquélla información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- **III.** Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- IV. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México.
- **V.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.
- **VI.** Por disposición legal sea considerada como reservada, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.
- **VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

- **VIII.** La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IX. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- XI. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Las causales previstas anteriormente se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia la presente Ley.

#### Artículo 122. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- **Artículo 123.** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los elementos siguientes:
- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.
- **II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

#### CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- **Artículo 124.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
- I. Contenga datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable.
- II. Así lo consideren las disposiciones legales.
- III. Se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.
- **IV.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **V.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 125.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 126.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese sólo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 127.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 128.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II. Por ley tenga el carácter de pública.
- III. Exista una orden judicial.
- **IV.** Por razones de seguridad nacional, y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.
- **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**Artículo 129.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

### TÍTULO SEXTO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

# CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 130.** Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

**Artículo 131.** Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información de manera respetuosa ante la Unidad de Transparencia, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica.

Podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la

Plataforma Nacional de solicitudes respectivo, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.

**Artículo 132.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Trasparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 133.** Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante.
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones.
- III. Realizar de manera respetuosa la descripción clara y precisa de la información solicitada.
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información.
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 134.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 135.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 136.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 137. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes,

incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 141 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por no presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

**Artículo 138.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 139.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 140.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 141.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 142.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 143.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 144.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

**Artículo 145.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientar señalando al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 146.** En caso que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 141 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**Artículo 147.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de veinte

días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros diez días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 148.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Artículo 149.** Las personas físicas y jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar el acceso a la información.

**Artículo 150.** Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez.
- II. Gratuidad del procedimiento.
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

### CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS

- **Artículo 151.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción, expedición, digitalización, escaneo, o para el medio de entrega, de la información.
- II. El costo de envío, en su caso.
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, deberán fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO

**Artículo 152.** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

**Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa a la información solicitada.
- II. La clasificación de la información.
- III. La declaración de inexistencia de la información.
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- V. La entrega de información incompleta.
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información.
- XI. La falta de trámite a una solicitud.
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 155. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud.
- **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones.
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.
- **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.
- V. El acto que se recurre.

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

**VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

**VIII.** Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

**Artículo 156.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, este órgano garante podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

**Artículo 157.** En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resquardo o salvaguarda de la información.

Artículo 158. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los sujetos obligados, tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado, en cuya posesión originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 159.** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

**I. Idoneidad:** la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

- **II. Necesidad:** la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público.
- **III. Proporcionalidad:** el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés, público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 160. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.
- II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- **III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.
- IV. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción.
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción.
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 161. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso.
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
- IV. Ordenar la entrega de la información.

Las resoluciones establecerán lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados, en su caso, los plazos, términos para su cumplimiento, puntos resolutivos y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 162.** En las resoluciones del Instituto podrá señalarse a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 163.** El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 164. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse

incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 165. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley.
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley.
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI. Se trate de una consulta.
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 166.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva.
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

**Artículo 167.** Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados en la presente Ley.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o ante el Poder Judicial de la Federación.

# CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL

**Artículo 168.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 169. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

**Artículo 170.** El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto Nacional, o por escrito, ante el mismo o ante el Instituto.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, este deberá hacerlo de

conocimiento del Instituto Nacional, al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

#### Artículo 171. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada.
- III. El Instituto que emitió la resolución que se impugna.
- **IV.** El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones.
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada.
- VI. El acto que se recurre.
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad.
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Instituto.

**Artículo 172.** El recurso de inconformidad se sustanciará de conformidad a los plazos y requisitos establecidos en la Ley General.

#### CAPÍTULO III DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

**Artículo 173.** El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto Nacional establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante el Instituto, que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto Nacional, la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

**Artículo 174.** La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente en que el Instituto Nacional haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

**Artículo 175.** Previo a la decisión del Instituto Nacional sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el Instituto deberá agotar análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha la excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia o no del recurso.

Si el Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

**Artículo 176.** La resolución del Instituto Nacional será definitiva e inatacable para el Instituto y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto Nacional ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 177.** Lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo que dispone el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.

# CAPÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO

**Artículo 178.** Los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 179.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 180.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- **II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- **III.** Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

### CAPÍTULO V DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Artículo 181.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto Nacional podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera constitutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

**Artículo 182.** Los criterios que se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto Nacional deberá contener una clave de control para su debida identificación.

# TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

**Artículo 183.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídica colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces de UMA vigente.

La presente Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 184.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 185.** Las medidas de apremio a que se refiere la presente Ley deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

**Artículo 186.** Una vez impuesta la medida de apremio, el Instituto la notificará en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

Dicha medida de apremio será aplicada dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos su notificación.

**Artículo 187.** Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquellas otras que consideren necesarias.

### CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 188.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

- II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- III. Alterar la información solicitada.
- **IV.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley.
- V. Entregar información clasificada como reservada.
- VI. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley.
- VII. Vender, sustraer o publicitar la información reservada.
- VIII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto.
- IX. Incumplir los plazos de atención de atención previstos en la presente Ley.
- **X.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- **XI.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.
- **XII.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.
- **XIII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- XIV. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.
- **XV.** No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XVI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.
- XVII. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.
- **XVIII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.
- **XIX.** No clasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.
- **XX.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.
- XXI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.
- **XXII.** En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.
- El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de guienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 189.** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 190.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación con lo dispuesto en la presente Ley, son independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 191.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 192.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento al Instituto, para que este a su vez ejecute la sanción correspondiente.

**Artículo 193.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del

procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rindan pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto de inmediato resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

**Artículo 195.** En las normas respectivas del Instituto Nacional y del Instituto se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionador previsto en la Ley General y en la presente Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

**Artículo 196.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- **I.** El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones II, IX, XI, XII y XVI del artículo 188 de esta Lev.
- **II.** Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de UMA vigente.
- **III.** Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de UMA vigente, en los casos previstos en las fracciones IV y X del artículo 188 de la Ley.
- IV. Multa de ochocientos a mil quinientos días de UMA vigente, en los casos previstos en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 188 de esta Ley.
- V. Se aplicará multa adicional hasta cincuenta días de UMA vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.
- **Artículo 197.** En caso que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.
- **Artículo 198.** Las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.
- **Artículo 199.** La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este Capítulo.
- **Artículo 200.** En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.
- Artículo 201. Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo al Instituto hagan caso omiso de

los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de abril de 2004.

**CUARTO.** El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

**SEXTO.** Para el caso de los Comisionados que actualmente conforman el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con la finalidad de asegurar el principio de autonomía, la duración del encargo se realizará de manera escalonada, el periodo de designación será de siete años a partir de su primer nombramiento, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Los Comisionados que iniciaron su periodo en febrero 2013 concluirán el 15 de febrero de 2020.
- b) Los Comisionados que iniciaron su periodo en agosto de 2014 concluirán el 18 de agosto de 2021.
- c) La Comisionada o el Comisionado que haya iniciado su periodo en Julio de 2015 concluirá el 06 de Julio de 2022.

**SÉPTIMO.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente hasta que se actualice dicho valor en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**OCTAVO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, México, 24 de febrero de 2016.

C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las temáticas más importantes de los últimos años es no solo la seguridad de las mujeres, sino el fortalecimiento de su participación activa tanto en el desarrollo potencial de la sociedad, como en la toma de decisiones a nivel nacional e internacional.

Nuestro país ha llevado a cabo avances en materia de igualdad de género, tal y como se observa con su participación en los siguientes instrumentos:

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979).
- Los Resolutivos y Recomendaciones derivados de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer: México 1975; Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995, a través de las cuales México se comprometió a instrumentar leyes, programas y políticas públicas que contengan una perspectiva de género, es decir, que posibiliten la igualdad de oportunidades para el desarrollo y bienestar para las mujeres y los hombres en los ámbitos de educación, empleo, política, etc.

A su vez, en el marco jurídico nacional existen diversos ordenamientos que amparan la igualdad de género, tales como:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1 prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley.
- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En su artículo 2 establece la obligación del Estado de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Su artículo 4 dice que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción, que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que es obligación del Estado garantizar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres mediante la implementación y la adopción de políticas públicas e instrumentos compensatorios, tales como las acciones afirmativas.

El Comité de la CEDAW se ha enfocado en hacer saber a los Estados la importancia de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, también ha señalado la vital relevancia en la aplicación de la equidad de género, ya que dicho Comité observa que la desigualdad de los sexos debe considerarse como un factor clave e imperante en la equidad.

En este sentido, algunas de las recomendaciones de instancias nacionales e internacionales, en materia de género, giran en torno a realizar diversas adecuaciones al orden normativo penal a fin de lograr lo siguiente: La aplicación de la perspectiva de género en la individualización de las penas, incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres; la regulación del fraude familiar como tipo penal independiente; prever la reparación del daño en todos los casos de violencia de género; la tipificación de la violencia obstétrica, del matrimonio forzado, de la violencia institucional, dirigida al actuar de los servidores públicos en la administración de justicia, entre otros.

El Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo previsto en la Meta Nacional 2, "México Incluyente", Objetivo 2.2, "Tratar hacia una sociedad equitativa e incluyente" Estrategia Transversal III "Perspectiva de Género", es el primero en incluir la perspectiva de género como premisa fundamental para potenciar el desarrollo nacional, considerando que más de la mitad de su población son mujeres que, debido a su género, enfrentan problemas y limitaciones en el desarrollo de sus capacidades en diversos ámbitos de la vida.

Por su parte, el Gobierno del Estado de México considera fundamental impulsar el ejercicio de los derechos de las mujeres, incentivar su productividad y creatividad, asimismo, evitar que las diferencias de género sean motivo de desigualdades, exclusión o discriminación en materia penal.

En ese tenor, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares, que son los siguientes: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, mismos que se encuentran vinculados a tres ejes transversales: Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, que han sido condición de la actuación de la actual Administración Pública Estatal. Dicho Plan, consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción para atender las legítimas demandas de la sociedad, siendo la de la seguridad de las mujeres, una de las más sentidas.

Por ello, uno de los objetivos de dicho instrumento ha sido conformar una sociedad protegida en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua, o cualquier otra característica, tengan derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial.

En ese sentido, el Gobierno Estatal debe asegurar a todas las mexiquenses una vida libre de violencia que les permita desenvolverse a plenitud. La violencia contra la mujer da origen a problemas de salud pública y de violación de derechos humanos en todo el mundo.

Esta iniciativa propone reformas tendientes a fortalecer que los órganos jurisdiccionales consideren, a la hora de juzgar con visión de género, los antecedentes de cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima u ofendida, al momento de emitir sus fallos. Lo cual es congruente con lo sostenido incluso, en diversos criterios de los propios tribunales.

Considerando que la violencia de género es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades, y que presenta características diferentes a otros tipos de violencia interpersonal, debido a la amplitud que abarcan las distintas formas de violencia dominantes y existentes en una sociedad, se propone, para seguir avanzando en su erradicación, un apartado específico en la legislación de la materia.

En este, se propone regular la violencia institucional, entendida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas.

Asimismo, se propone tipificar la violencia obstétrica, relativa a la conducta, acción u omisión realizada por personal de la salud que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Se propone también lo relativo a la violencia laboral y la violencia por parentesco, entre otras conductas que dañan la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las víctimas, e impiden el libre desarrollo de su personalidad, atentando contra sus derechos humanos y contra el desarrollo social.

De igual manera, estas conductas se agravarán cuando el sujeto activo ejerza sobre la mujer las violencias siguientes:

Psicológica, entendiéndose como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Física, consistente en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Patrimonial, consistente en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

Sexual, a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

Violencia en la comunidad, definida como los actos individuales o colectivos que trasgreden los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Además de lo anterior, se propone fortalecer el marco jurídico por cuanto hace a la reparación del daño, a la suspensión condicional de la condena, a la libertad condicionada, al sistema de localización y rastreo, al indulto, al perdón del ofendido, a las reglas generales de prescripción y a los criterios de oportunidad, para que en el caso de existir antecedentes de violencia de género, no se tenga acceso a dichos beneficios y con ello, evitar la reincidencia en este tipo de conductas.

Por otra parte, en materia de violencia patrimonial, consistente en el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima se considera que se fortalece nuestra legislación al proponer el delito de fraude familiar, como tal, para fortalecer que se evite, al momento de conflictos familiares o divorcio, que el cónyuge que sostiene a la familia, con el fin de eludir su responsabilidad, done o transfiera el patrimonio común o conyugal a terceros, en perjuicio de su familia.

Sin lugar a dudas, la aprobación de esta iniciativa, si así lo consideran, contribuirá a mejorar el marco normativo, los principios y las políticas públicas que garanticen el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, lo que favorecerá su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de equidad y de no discriminación.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida con consideración.

# GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO** 

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO: LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 9, el primer párrafo de la fracción II del artículo 26, la fracción IV del artículo 57, el primer párrafo del artículo 71, el segundo párrafo del artículo 94, el tercer párrafo de la fracción III del artículo 149, el último párrafo del artículo 166, la fracción II del artículo 182, la fracción V del artículo 202, el primer párrafo del artículo 211, el inciso a) de la fracción II del artículo 243, el Subtítulo Quinto del Título Tercero intitulado "Delitos de Violencia de Género", del Libro Segundo y sus artículos del 275 al 286 y el artículo 286 Bis, se adiciona un último párrafo al artículo 83 Bis, el tercer párrafo al artículo 90, el tercer párrafo al artículo 106 Bis, la fracción XIII al artículo 166, el artículo 282 relativo a la Violencia Política y el artículo 307 Bis, se deroga el segundo párrafo del artículo 91, el Capítulo II Bis del Subtítulo Primero del Título Tercero denominado "Delitos contra la reputación de la Persona", del Libro Segundo y la fracción XVII del artículo 306 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sique:

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo, el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública, el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II, el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II, el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo, el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo, el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el artículo 167, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178, los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 Bis, el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de secuestro, señalado por el artículo 259, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266, el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 Bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de feminicidio, previsto en el artículo 281, el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

#### Artículo 26. ...

I. ...

**II.** Tratándose de los delitos de violencia familiar, de violencia de género, lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

a) al d) ...

Artículo 57. ....

I. a la III. ...

**IV.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y en su caso, su carácter de servidores públicos, para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, así como los antecedentes de cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima u ofendido, en razones de género o con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

#### V. a la XIV. ...

**Artículo 71.** La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años, no sea por motivo de delitos de violencia de género y además se reúnan los requisitos siguientes:

I. a la VI
Artículo 83 Bis
I. a la XII
Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.
Artículo 90
En delitos de violencia de género no procederá el indulto.
Artículo 91
Derogado.
···

#### Artículo 94. ...

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

# Artículo 106 Bis. ...

. . .

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no aplicarán los criterios de oportunidad.

Artículo 149
I. a la III
···
Cuando las conductas establecidas en este artículo se refieran a procedimientos penales por los delitos previstos en los artículos 241, 268 Bis, 274 y 281 de este Código, se impondrá por el encubrimiento de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.
CAPITULO VI DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Artículo 166. Son delitos cometidos por los servidores públicos de la procuración y administración de justicia:
I. a la XII
XIII. No procurar y administrar justicia con perspectiva de género.
···
A los inculpados de los delitos previstos en las fracciones VII a la XIII, se les impondrá de dos a seis años de prisión, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
Artículo 182
I
<b>II.</b> Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.
III
Artículo 202
I. a la IV
V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a un adulto mayor o a menores de dieciocho años.
VI. y VII
<b>Artículo 211.</b> Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:
I. a la IV

•••
CAPÍTULO II BIS Derogado
Artículo 242. Bis. Derogado
Artículo 243
l
II
a) En estado de emoción violenta, en los casos a que se refiere el artículo 281, no se aplicará esta atenuante.
b) y c)
III. y IV
SUBTITUI O OUINTO

#### SUBTITULO QUINTO DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

#### CAPITULO I VIOLENCIA INSTITUCIONAL

**Artículo 275.** A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

### CAPITULO II VIOLENCIA OBSTÉTRICA

**Artículo 276.** La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos por medio de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Comete este delito el personal de salud que:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.
- **II.** Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- **III.** No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad.

- **V.** Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.
- **VI.** Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 277.** Cuando por motivo del supuesto establecido en la fracción I del artículo anterior se cause la muerte del producto de la concepción, con independencia de las penas que se señalan, además se aplicarán las establecidas para el delito de homicidio.

**Artículo 278.** Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.

#### CAPITULO III VIOLENCIA LABORAL

**Artículo 279.** A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se le impondrá, a quien:

- I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.
- **II.** Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
- III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad.
- **IV.** Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.
- V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres.
- VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorque la licencia respectiva.
- VII. Realice actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra alguna mujer en el lugar de trabajo.
- VIII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.

### CAPÍTULO IV VIOLENCIA POR PARENTESCO

Artículo 280. A quien en contra de una mujer por razón de parentesco realice las conductas siguientes:

- I. Ejerza una selección nutricional.
- II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.
- III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia.
- IV. Imponga profesión u oficio.
- IV. Oblique a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad.
- V. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva.
- VI. Controle el ingreso de sus percepciones económicas.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

#### CAPITULO V FEMINICIDIO

**Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- **II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- **VIII.** Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los

efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- **2)** La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

### CAPITULO VI VIOLENCIA POLÍTICA

**Artículo 282.** A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

# CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 283.** Cuando en los delitos de este Subtítulo se ejerza violencia, se sancionarán además de las penas señaladas para cada caso con las siguientes:
- I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.
- II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.
- III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

- **IV.** Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.
- **Artículo 284.** Tratándose de los delitos señalados en los artículos 262, 263, 270 y 307 Bis además de las penas señaladas para cada caso se entenderá lo señalado en el artículo anterior.
- **Artículo 285.** Si el sujeto activo del delito fuere servidor público las penas señaladas para cada caso se incrementarán hasta en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.
- **Artículo 286.** Al servidor público que no proceda bajo los protocolos de actuación establecidos para estos delitos se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 286 Bis. los delitos señalados en el presente Subtítulo serán perseguibles de oficio, e incluirán la

reparación del daño en los términos a que se refiere el presente Código.

# CAPÍTULO IV FRAUDE

Artículo 306
I. a la XVI
XVII. Derogado
XVIII. a la XX
FRAUDE FAMILIAR
<b>Artículo 307 Bis.</b> A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, hasta trescientos días de multa y la reparación de daño.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Se reforma el primer párrafo de la fracción III del apartado A del artículo 194, el quinto párrafo del artículo 389 y se adiciona la fracción V al apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:
Procedencia de la Prisión Preventiva Artículo 194
A
I. y II
III. En los siguientes delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:
a) al c)
IV
V. Los delitos de violencia de género.
B
Oportunidad Artículo 389
Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, feminicidio, violación, robo que ocasione la muerte, robo

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, feminicidio, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, a uso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 Bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229 y el de autorización de baile con contenido sexual en unidad económica, contenido en el artículo 148 quater, solamente de aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de

cualquier otro beneficio.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, México, 23 de febrero de 2016.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de usted, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Condigo Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La discriminación contra la mujer transgrede los principios de equidad de género, así como diversos derechos humanos, situación que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural nacional y estatal, constituyendo además, un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia.

Se ha sostenido que el género, distinto a la naturaleza, es una construcción simbólica establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual. Por medio de este, se construye y define culturalmente lo que es masculino y femenino. Es por esto, que el género es un fenómeno dinámico cuyo contenido puede ser reproducido y transformado, la construcción de los sujetos como hombres y mujeres se apoya en las cosmovisiones, mitos y tradiciones presentes en cada cultura.

La idea general en nuestra cultura se basa en un modo de dominación, cuyo modelo es el hombre, que asegura su supremacía inferiorizando a las mujeres.

De esta devaluación de lo que son y hacen las mujeres se desprende sus condiciones de subordinación, exclusión, desigualdad y negación de sus derechos en la sociedad.

Estamos, sin lugar a dudas, ante un problema de grandes dimensiones, que implica no solo a las mujeres, sino a la sociedad toda, y que además, conlleva a una transformación cultural en todas y en todos.

Es importante señalar que a nivel internacional, por mencionar algunas, la Conferencia Copenhague en 1980 es el parteaguas en donde se abordaron de manera detallada la problemática en educación, salud y trabajo de las mujeres. En la Conferencia de Nairobi, en 1985, se plantearon una serie de estrategias que se basaron en asegurar a las mujeres igualdad de derechos, prevenir la violencia y promover su participación en la toma de decisiones políticas, económicas y en las acciones de promoción de la paz.

De igual forma, la Conferencia de Beijing de 1995 fue un gran avance, toda vez que planteó grandes desafíos para la mejora de las situaciones de vida de las mujeres en el mundo. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prevé que los Estados parten condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, adoptando medidas adecuadas legislativas.

Bajo el mismo tenor, la Organización de las Naciones Unidas destaca las acciones encaminadas a llevar las preocupaciones de las mujeres más allá de sus países de origen, a fin de promover sus derechos, buscar o dar solución a las desigualdades aún existentes.

En México, los movimientos de las mujeres que se dieron durante 1910 y las tres décadas siguientes, sentaron las bases para el reconocimiento de su papel en la sociedad y la obtención de sus derechos, lo que fue consagrando un marco normativo federal.

Ese marco normativo tiene su origen en disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que plasman precisamente, diversos derechos relacionados con la igualdad.

De esta manera, se cuenta en el ámbito nacional, entre otros instrumentos normativos, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece competencias y formas de coordinación para la prevención investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas y con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual regula y garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

De igual forma, documentos rectores de la política nacional, como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, cuya estrategia transversal denominada Perspectiva de Género, contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

En el marco jurídico estatal existen también leyes y disposiciones que han ido estructurando todo un sistema de género.

Sin embargo, en la actualidad se siguen rediseñando los espacios públicos y privados, a fin de concretar los derechos en una vida digna y segura de cada mujer.

En este contexto, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar 1, denominado "Gobierno Solidario", establece la promoción de acciones y programas que se realicen con perspectivas de género, por lo que la administración pública a mi cargo está comprometida a contribuir en el pleno desarrollo de la mujer mexiquense.

Para lo anterior, se requiere una actividad permanente de revisión y adecuación de la normativa estatal, que institucionalice la equidad y la visión de género, reconociendo las diferencias sexuales, en principio, pero también las de oportunidades, de educación, de realidades, entre otras, e implementando acciones afirmativas, que permitan poco a poco ir avanzando hacia la igualdad.

En esta tesitura, las acciones afirmativas son las conscientemente diseñadas a favor de las mujeres, para cerrar las brechas de la desigualdad de género. Estas acciones se materializan al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y el objetivo principal de estas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.

De esta forma, la presente Iniciativa tiene como finalidad hacer propuestas legislativas para fortalecer todo lo anterior y con ello, si usted así lo consideran, ir logrando en el Estado de México los objetivos señalados.

Se propone así, eliminar: la figura de la emancipación, las dispensas por edad para casarse y la condicionante de mayoría de edad para tramitar el divorcio. Esto, toda vez que la Ley de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que los hombres y las mujeres que han alcanzado la madurez sexual tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos durante y después del matrimonio. No así, bajo ningún caso, las y los menores de edad.

Asimismo, se prevé que en el acta de defunción se incorpore como causa de muerte la violencia familiar o de género. La violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una de las transgresiones más comunes de los derechos humanos y está presente de manera transversal en nuestra sociedad, sin distinguir origen social, pertenencia étnica, ni edad. Esta tiene altos costos y a la vez graves consecuencias, no solo para quienes las surgen, sino también para sus familias y para la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, el objetivo es seguir construyendo bases de datos y estadísticas que sirvan como indicadores de las problemáticas sociales, y que permitan, sobre todo, su detección y correcta atención.

De igual forma, en la presente Iniciativa se proponen las medidas de protección o seguridad en casos de violencia familiar, preponderantemente de las mujeres que se enfrentan a ese riesgo, tomando en consideración el peligro o riesgo existentes de una afectación a corto y mediano plazos de la integridad física, psicológica y económica de las y los integrantes del núcleo familiar receptores de violencia.

Además se señala el procedimiento de controversia de violencia familiar, eliminado la figura de la conciliación, por la gravedad del tema, pero sobre todo para sentar bases firmes que permitan la no repetición de conductas agresivas de género.

Debido a que la violencia tiene como resultado un daño físico, sexual y/o, psicológico, se proponen las medidas de carácter emergente, de protección preventiva y de naturaleza civil, las cuales pueden ser implementadas por separado o en su conjunto, por parte del juzgador, acorde con la problemática del caso, tomando en consideración que la mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia en contra de alguno de las y de los integrantes de la familia.

Por otra parte, se propone eliminar la figura del adulterio para ejercitar la acción de nulidad y revocación de las donaciones antenupciales, toda vez que esta figura no existe ya en la legislación civil, a partir de la reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2012, cuando se sustituyó al divorcio necesario por el incausado.

Adicionalmente, es necesario establecer en la legislación civil de nuestra entidad los gastos de embarazo y parto en los casos de divorcio, con el fin de garantizar el sano desarrollo de la persona que está por nacer y el de la madre, destacando que el derecho de los alimentos es el que la ley otorga a una persona facultada para reclamarlos de otra, brindándoles a las mujeres embarazadas el respaldo necesario para afrontar la responsabilidad de un embarazo, asumiendo su pareja la parte que le corresponde en el mismo.

De igual manera, se propone eliminar el plazo de un año de matrimonio para tramitar el divorcio, toda vez que no puede condicionarse el libre desarrollo de la voluntad, derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Se propone también, suprimir la excepción de la presunción de ser hijo de matrimonio, en virtud de que fue imposible la fecundación con la mujer para desconocer la paternidad, toda vez que este supuesto no puede ser acreditado, sino con posterioridad al nacimiento del hijo, ocasionando daños morales y sociales, en principio, en la mujer.

Se propone también, que la guarda y custodia de las y de los hijos menores de trece años quede preferentemente al cuidado de la cónyuge o concubina, tomando en cuenta el interés superior de la o del menor, siendo estas acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a las niñas, niños y adolescentes, ya que la familia es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus integrantes y, en particular, de las niñas y de los niños, siendo la madre, en la edad temprana, generalmente, el referente más seguro y estable para ellas y para ellos.

Asimismo, se considera acorde a la realidad económica y social, que la pensión alimenticia para las hijas, los hijos y la cónyuge o concubina no sea inferior al cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge o concubino, a fin de acercarse a satisfacer las necesidades de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica, educación básica, descanso, esparcimiento y en su caso, gastos de embarazo y parto, ya que los criterios actuales no resultan suficientes para cubrirlos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida con consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

#### SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 2.20, los artículo 3.27, el párrafo tercero del artículo 3.30, la fracción I del artículo 4.7, la fracción II del artículo 4.31, los artículos 4.56 y 4.91, el párrafo segundo y la fracción III del artículo 4.95, los artículos 4.104 y 4.105, las fracciones I y II del artículo 4.109, el epígrafe y el artículo 4.127, el artículo 4.128, el epígrafe y el artículo 4.129, los artículos 4.135 y 4.136, el epígrafe y el artículo 4.138, el artículo 4.139, la fracción II del artículo 4.144, el artículo 4.202, el párrafo primero del artículo 4.205, el artículo 4.222, el inciso a) de la fracción II del artículo 4.228, el artículo 4.321, la fracción I del artículo 4.383, se adicionan los artículos 4.397 bis y 4.397 ter, la fracción IV al artículo 7.156, la fracción IV al artículo 7.157 y se derogan la fracción IV del artículo 3.26, el artículo 3.28, el segundo párrafo del artículo 4.4, los artículos 4.5, 4.6, la fracción II del artículo 4.7, los artículos 4.21 y 4.28, 4.63, 4.64, 4.68, los párrafos segundo y tercero del artículo 4.99, los artículos 4.101,4.137, 4.140 y 4.148, la fracción II del artículo 4.223, el inciso b) de la fracción II del artículo 4.228, los artículos 4.231, 4.265, el Capítulo I "De la Emancipación" del Título Noveno "De la Emancipación y de la Mayoría de Edad" del Libro Cuarto "Del Derecho Familiar", el artículo 4.338 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

# Personas físicas con domicilio legal Artículo 2.20. ...

I. De las niñas, los niños y los adolescentes, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto.

II. a la V. ...

Contenido de las actas de matrimonio Artículo 3.26. ...

I. a la III. ...

IV. Derogada.

V. a la IX. ...

. . .

#### Contenido de las actas de matrimonio

**Artículo 3.27.** Los contrayentes o los padres que declaren un hecho falso, serán denunciados ante el Ministerio Público.

De la emancipación Artículo 3.28. Derogado.

Aviso al Ministerio Público de muerte violenta. Artículo 3.30. ...

Si se determina que hubiere muerte por violencia familiar o de género, la o el Juez lo hará del conocimiento del Registro Civil para la anotación marginal correspondiente y lo informará al Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México.

Edad	para	contraer	matri	imonio
Artícu	ilo 4.	4		

Derogado.

Personas que deben consentir el matrimonio de menores Artículo 4.5. Derogado.

Causa para justificar el consentimiento expreso Artículo 4.6. Derogado.

# Impedimentos para contraer matrimonio Artículo 4.7. ...

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. Derogada.

III. a la XI. ...

Administración de bienes por el cónyuge menor Artículo 4.21. Derogado.

Otorgamiento de capitulación por el menor Artículo 4.28. Derogado.

Terminación de la sociedad conyugal Artículo 4.31. ...

I. ...

II. La voluntad de los cónyuges.

III. ...

### Revocación de las donaciones antenupciales

**Artículo 4.56.** Las donaciones antenupciales son revocables. Las realizadas entre pretendientes se tienen por revocadas cuando el donatario abandone injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses o incumpla sus obligaciones inherentes a la familia.

Casos en que la falta de edad no es causa de nulidad de matrimonio Artículo 4.63. Derogado.

Plazo para pedir la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes **Artículo 4.64.** Derogado.

Plazo para ejercitar la acción de nulidad por adulterio Artículo 4.68. Derogado.

# Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

**Artículo 4.91.** El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

# Medidas precautorias en el divorcio Artículo 4.95. ...

I. y II. ....

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará

por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.

#### IV. y V. ...

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

# Alimentos de los cónyuges en el divorcio Artículo 4.99. ...

I. a la V. ...

Derogado.

Derogado.

# Plazo para solicitar divorcio voluntario

Artículo 4.101. Derogado.

### Avenimiento de los cónyuges

**Artículo 4.104.** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado.

#### Divorcio administrativo

**Artículo 4.105.** Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

# Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario Artículo 4.109. ...

- I. La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.
- II. La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.

. . .

#### Derecho de recibir alimentos

**Artículo 4.127.** Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

#### Alimentos entre cónyuges

Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.

#### Reglas sobre alimentos entre concubinas y los hijos

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas:

I. ...

**II.** Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubina deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III. y IV. ...

Derogado.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

### Aspectos que comprenden los alimentos

**Artículo 4.135.** Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

#### Forma de cumplir la obligación alimentaria

**Artículo 4.136.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

. . .

Improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos Artículo 4.137. Derogado.

# Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138. Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá

proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que hava durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión v las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

### Reparto de la obligación alimentaria

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

# Posibilidad económica de algunos para dar alimentos Artículo 4.140. Derogado.

### Cesación de la obligación alimentaria Artículo 4.144. ...

I. ...

II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III. Derogada.

IV. y V. ...

# Excepción a la presunción de ser hijo de matrimonio

Artículo 4.148. Derogado.

#### Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

#### La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando referentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

### Entrega de bienes y cuentas por las personas que ejerzan la patria potestad

Artículo 4.222. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron

II. a la IV. ...

sujetos, luego que adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen y tienen obligación de darles cuenta de su administración.

Si existe disminución de los bienes de las niñas, los niños y los adolescentes, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados.

Conclusión de la patria potestad Artículo 4.223
I
II. Derogada.
III. a la VII
Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228
L
II
a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de trece años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
b) Derogado.
c)
Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio Artículo 4.231. Derogado.
Tutela dativa de menor emancipado Artículo 4.265. Derogado.
Nulidad de convenio entre tutor y pupilo Artículo 4.321. Es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo mayor de edad relativo a la administración de la tutela o a las cuentas, que se celebre dentro del primer mes de que se rindan las mismas.
TÍTULO NOVENO De la Mayoría de Edad
CAPÍTULO I De la Emancipación (Derogado)
Emancipación por matrimonio Artículo 4.338. Derogado.
Requisitos para constituir patrimonio familiar Artículo 4.383
I. Que es mayor de edad.

### Medidas de protección contra la violencia familiar

**Artículo 4.397 Bis.** Las medidas de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el artículo anterior, se otorgarán de oficio y conforme a la ley.

**Artículo 4.397 Ter.** Las medidas de protección son personalísimas e intransferibles y serán las previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La duración de las medidas de protección será de acuerdo con las necesidades del caso concreto.

De la reparación del daño y los perjuicios Artículo 7.156. ...

. . .

I. a la III. ...

IV. Las derivadas de la controversia familiar.

Ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información Artículo 7.157. ...

I. a la III. ...

IV. En caso de simulación de juicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción X del artículo 1.42, la denominación del capítulo VII "De los Procedimientos de Violencia Familiar" del Título Sexto "Procedimientos Especiales" del Libro Segundo "Función Jurisdiccional", los artículos 2.345, 2.346, 2.348, el artículo 2.355, el primer párrafo del artículo 2.357, el inciso a) de la fracción III del artículo 2.373, el artículo 5.6, se adicionan los artículos 2.355 Bis, 2.355 Ter, 2.355 Quáter, 2.355 Quinquies, el artículo 2.360 bis, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al inciso d) de la fracción III del artículo 2.373 y se derogan la Sección Primera "De la Conciliación" del Capítulo VII " De los Procedimientos de Violencia Familiar" del Título Sexto "Procedimientos Especiales" del Libro Segundo "Función Jurisdiccional" y sus artículos 2.350, 2.351, 2.352 y 2.353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

# Reglas para determinar la competencia Artículo 1.42. ...

I. a la IX. ...

X. En lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes.

XI. a la XIV. ...

# CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

**Artículo 2.345.** Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de controversia de violencia familiar.

En los casos de violencia familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de conciliación y mediación para su resolución.

**Artículo 2.346.** El procedimiento que se refiere en este capítulo, se llevará a cabo en forma sumarísima, sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para resolver la controversia.

#### **Procedimientos escritos**

**Artículo 2.348.** El procedimiento que señala este capítulo se iniciará por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficialías del Registro Civil,

oficia lías calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.

. . .

# SECCIÓN PRIMERA De la Conciliación (Derogado)

Artículo 2.350. Derogado.

Artículo 2.351. Derogado.

Artículo 2.352. Derogado.

Artículo 2.353. Derogado.

### Medidas de protección

**Artículo 2.355.** Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio, el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:

- I. De emergencia.
- II. De protección preventiva.
- III. De naturaleza civil.

Artículo 2.355 Bis. Son medidas de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.
- **II.** Prohibición al probable responsable y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y de los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima.
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
- IV. Autorizar al receptor de violencia o víctima un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita.
- V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 2.355 Ter. Son medidas de protección preventivas las siguientes:

- **I.** Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.
- **II.** Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.
- IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o de las víctimas que

vivan en el domicilio.

- **V.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio.
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
- **Artículo 2.355 Quáter.** Corresponderá a la autoridad competente otorgar las medidas emergentes y preventivas, tomando en consideración:
- I. El riesgo o peligro existente.
- II. La seguridad de la víctima.
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 2.355 Quinquies. Son medidas de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, resolviendo inmediatamente lo relativo a la custodia provisional tratándose de niñas, niños y adolescentes.
- II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Instituto de la Función Registral del Estado de México en cada caso.
- **III.** Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento.
- **IV.** Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en los lugares en los que se conozca que tienen bienes, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias.
- V. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.
- **VI.** Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor a favor de la víctima y las y los hijos, en caso de existir.
- **VII.** Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.
- VIII. Las demás que considere necesarias.

# Señalamiento de la audiencia inicial

**Artículo 2.357.** Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, la o el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial, enunciación de la litis, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas.

...

. . .

#### Reparación de los daños y perjuicios

**Artículo 2.360 Bis.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Requisitos

Artículo 2.373. ...

I. y II. ...

III. ...

**a)** La designación sobre la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre y el domicilio donde vivirán.

b) y c) ...

d) ...

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

e) y f) ...

. .

. . .

#### Conciliación

**Artículo 5.6.** En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación de la o el juez o sala, se exceptúa de lo anterior lo relativo al procedimiento de violencia familiar.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Los matrimonios celebrados entre menores de edad, a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán de conformidad con las leyes vigentes al momento de la celebración del matrimonio.

**CUARTO.** Los procedimientos de mediación y conciliación relativos a la violencia familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán de conformidad con las leyes vigentes al momento en que se iniciaron.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

# LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura al Diputado Raymundo Edgar Martínez Carbajal, para fungir durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a las Diputadas Laura Barrera Fortoul y Juana Bonilla Jaime y como Secretarios de la Legislatura al Diputado Marco Antonio Ramírez Ramírez, a la diputada María Pérez López y al diputado José Antonio López Lozano, para fungir durante el primer mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

#### **SECRETARIO**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA**